



Expediente: **052060341741**
Radicado: **RE-01908-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **05/06/2026** Hora: **12:48:06** Folios: **13**



Resolución No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja con radicado No. SCQ-135-0434-2023 del 21 de marzo, se puso en conocimiento de esta Corporación que: *“VÍA CONCEPCIÓN AL ALTO DE LA RAYA, A MANO DERECHA EN UN AFINCA DE PORTÓN EN MADERA QUE ESTA DESHABITADA, AL LADO DEL AFUENTE SE VE LA TALA DE LA GUADUA.” (...)*

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193808, radicada en Cornare como CE-05073-2023 del 24 de marzo de 2023, se puso a disposición de Cornare 107 unidades de Guadua (*Angustifolia kuth*), equivalentes a 4,28 m³, los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional, en compañía de funcionarios de Cornare el día 17 de marzo de 2023, en el municipio de Concepción vereda Arango a los señores WILMAN OBAIRO FRANCO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.474.000, FILADELFO PALENCIA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.042.061, JORGE ANDREY SALAZAR CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.535.339 y JUAN DIEGO RESTREPO MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.226.571, quienes se encontraban realizando aprovechamiento del material de flora silvestre incautado, sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente.

Que mediante el informe técnico con radicado IT-01770-2023 del 24 de marzo de 2023, se realizó la visita de atención a la queja anteriormente descrita y se estableció lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES:

Se evidenció el aprovechamiento de flora silvestre no maderable (guadua angustifolia), del borde de una fuente hídrica, que discurre por el predio del



señor Jorge Ignacio Echeverry Escobar identificado con cédula de ciudadanía 71579559.

Los presuntos infractores ya mencionados, realizaron el aprovechamiento sin autorización del dueño de predio, además, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental CORNARE.

La guadua angustifolia fue decomisada y dispuesta por la Autoridad Ambiental CORNARE.

La policía Nacional realizó sus respectivas actuaciones en materia judicial, mediante NUNC: 053186000336202300102. (Ver anexo 2)".

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante el Auto AU-01248-2023 del 20 de abril de 2023, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a los señores WILMAN OBAIRO FRANCO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.474.000, FILADELFO PALENCIA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.042.061, JORGE ANDREY SALAZAR CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.535.339 y JUAN DIEGO RESTREPO MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.226.571, en atención al siguiente hecho: "Realizar aprovechamiento de material de flora silvestre no maderable, consistente en 4,28 m³, de la especie Guadua (Angustifolia kuth), para un total de 107 unidades, sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente, material incautado por la Policía Nacional el 17 de marzo de 2023, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193808 y oficio de policía /DISRI-ESCON 29.25, con radicado N° CE-05073-2023 del día 24 de marzo de 2023".

Que en el mismo acto administrativo se impuso la siguiente medida preventiva:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA a los señores WILMAN OBAIRO FRANCO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.474.000, FILADELFO PALENCIA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.042.061, JORGE ANDREY SALAZAR CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.535.339 y JUAN DIEGO RESTREPO MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.226.571, **LA APREHENSIÓN PREVENTIVA DEL MATERIAL DE FLORA SILVESTRE INCAUTADO**, consistente en 4,28 m³ conformados por 107 unidades de la especie no maderable Guadua (Angustifolia kuth), las cuales se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia."

Que el Auto anteriormente descrito fue notificado personalmente a los señores Jorge Andrey Salazar Cifuentes y Filadelfo Palencia Medina, el día 04 de mayo de 2023, y a los señores Juan Diego Restrepo Marín y Wilman Obairo Franco Castaño el día 05 de mayo de 2023.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe técnico IT-01770-2023 del 24 de marzo de 2023, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso

o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un riesgo o daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. *La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”. (...).*”

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*”.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-02560-2024 del 29 de julio de 2024, notificado de manera personal el 05 de agosto de 2024, a formular el siguiente pliego de cargos a los señores Wilman Obairo Franco Castaño, Filadelfo Palencia Medina, Jorge Andrey Salazar Cifuentes y Juan Diego Restrepo Marín:

“CARGO ÚNICO: “Realizar aprovechamiento de material de flora silvestre no maderable consistente en 4,28 m³, de la especie *Guadua (Angustifolia kuth)*, equivalentes a un total de 1 07 unidades, sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente, hecho realizado en la vereda Arango del Municipio de Concepción, situación

evidenciada el día 17 de marzo de 2023 por miembros de la Policía y puesto en conocimiento de Cornare a través de Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0193808 con radicado CE-05073 del 24 de marzo de 2023, y verificado nuevamente por esta Autoridad Ambiental en visita realizada el día 22 de marzo de 2023, registrada mediante informe técnico con radicado IT-01770 del 24 de marzo de 2023. Esto en contravención de los artículos 4 y 5 de la Resolución 1740 de 2016.”

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-02560-2024 del 29 de julio de 2024, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles a los presuntos infractores, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentarán sus descargos, aportaran o solicitaran la práctica de las pruebas que estimaran pertinentes y que fueran conducentes.

Que, actuando dentro del término otorgado, el señor Wilman Obairo Franco Castaño presentó sus descargos mediante oficio con radicado CE-13247-2024 del 13 de agosto de 2024, en el cual manifestó ser un campesino que la única actividad que ejerció fue la entresaca de unas guaduas maduras, indica que el propietario del predio le dio autorización para cortar estas guaduas las cuales serían utilizadas en labores agrícolas y finalmente indica que los demás investigados en el presente procedimiento no tienen nada que ver, pues el único interesado en el aprovechamiento realizado era él.

Adicional a lo anterior, solicitó la práctica de una prueba consistente en el testimonio del señor Jorge Echeverri con la finalidad de aclarar si este dio el permiso para cortar las guaduas de su predio.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, donde establece: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, se estableció que “(...) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el

periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Que una vez realizado el análisis de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba solicitada por el señor Wilman Obairo Franco, se determinó que esta no cumplía con los requisitos, razón por la cual mediante Auto con radicado AU-00657-2026 del 24 de febrero de 2026, se negó la práctica de pruebas y se otorgó el término correspondiente para la presentación de recursos, los cuales no fueron presentados.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a los señores Filadelfo Palencia Medina, Jorge Andrey Salazar Cifuentes, Juan Diego Restrepo Marín y Wilman Obairo Franco Castaño, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento, y de lo indicado por el señor Wilman Obairo Franco Castaño, en su escrito de descargos.

El cargo formulado fue:

CARGO ÚNICO: " Realizar aprovechamiento de material de flora silvestre no maderable consistente en 4,28 m³, de la especie Guadua (Angustifolia kuth), equivalentes a un total de 1 07 unidades, sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente, hecho realizado en la vereda Arango del Municipio de Concepción, situación evidenciada el día 17 de marzo de 2023 por miembros de la Policía y puesto en conocimiento de Cornare a través de Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0193808 con radicado CE-05073 del 24 de marzo de 2023, y verificado nuevamente por esta Autoridad Ambiental en visita realizada el día 22 de marzo de 2023, registrada mediante informe técnico con radicado IT-01770 del 24 de marzo de 2023. Esto en contravención de los artículos 4 y 5 de la Resolución 1740 de 2016”

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en los **Artículos 4 y 5 de la Resolución 1740 de 2016**, que dispone:

“Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se tendrán las siguientes definiciones:

Aprovechamiento Tipo 1: es aquel aprovechamiento de guaduales y/o bambusales que se realiza en áreas iguales o menores a una (1) hectárea.

Artículo 5. Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:
 - a) Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.
 - b) Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.

- c) *Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.*
 - d) *Localización y extensión del área, cuando el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.*
2. *Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor (...).*

De la lectura de lo anterior y de la demás información que reposa en el expediente, como el Acta mediante la cual se llevó a cabo la incautación de los individuos de la flora silvestre no maderable, se podría concluir que los señores Wilman Obairo Franco Castaño, Filadelfo Palencia Medina, Jorge Andrey Salazar Cifuentes y Juan Diego Restrepo Marín, fueron quienes ejecutaban la actividad del aprovechamiento sin el permiso correspondiente. No obstante, el señor Wilman Obairo Franco manifestó que los mencionados anteriormente desempeñaban labores como trabajadores o jornaleros, sin obtener beneficio alguno del material no maderable, lo cual podría configurar una causal eximente de responsabilidad por hecho de un tercero, contemplada en artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024. Frente a ello agregó que la persona que se beneficiaría de las guaduas sería únicamente él.

En vista de esta afirmación, es importante realizar la siguiente precisión normativa frente a la confesión:

Establece el artículo 165 del Código General del Proceso, que son medios de prueba, entre otros, la confesión. Posteriormente, en el artículo 191 de dicho estatuto procesal se establecen los requisitos de la confesión los cuales se enumeran a continuación:

- “1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que versé sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.”*

Al respecto se tiene que la confesión se encuentra establecida como medio de prueba en la normatividad y en el caso concreto, esta confesión cumplió los requisitos legales, pues el señor Wilman Obairo Franco es una persona capaz, mayor de edad y las consecuencias de lo confesado eran adversas a él, se realizó de manera expresa, libre y espontánea pues así lo manifestó en su escrito de descargos donde argumentó ser el único beneficiario del uso de la guadua, sumado a ello, dicha confesión la realizó sobre hechos de los cuales tenía conocimiento y, finalmente la ley no exige un medio de prueba específica para este tipo de hechos.

Dicho ello, se tiene la confesión realizada por el señor Wilman Obairo Franco es válida y en tal sentido se configura una eximente de responsabilidad frente a los demás investigados, razón por la cual se procederá con la respectiva exoneración de responsabilidad frente a los señores **FILADELFO PALENCIA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.042.061, **JORGE ANDREY SALAZAR CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.535.339 y **JUAN DIEGO RESTREPO MARIN** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.226.571, y se resolverá de fondo acerca de la responsabilidad del señor **WILMAN OBAIRO FRANCO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.474.000 quien manifestó abiertamente ser el beneficiario del aprovechamiento llevado a cabo.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar la prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *“proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*, así como el numeral 8 del artículo 95, *que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano*.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente procedimiento, se evidencia que aplica el eximente de responsabilidad relativo al hecho de un tercero, por ende, el cargo único **no** está llamado a prosperar para los señores Filadelfo Palencia Medina identificado con cédula de ciudadanía no 1.121.042.061, Jorge Andrey Salazar Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía no 1.001.535.339 y Juan Diego Restrepo Marín identificado con cédula de ciudadanía No 1.035.226.571.

De otro lado, verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado frente al señor Wilman Obairo Franco y por lo tanto el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución 1740 de 2016 y, el cargo único se encuentra llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **N° 052060341741**, en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio, se concluye que verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad entre la imputación realizada a los señores **FILADELFO PALENCIA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.042.061, **JORGE ANDREY SALAZAR CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.535.339 y **JUAN DIEGO RESTREPO MARIN** identificado

con cédula de ciudadanía N° 1.035.226.571 y su responsabilidad en la comisión de la misma, toda vez que el señor Wilman Franco manifestó ser el único interesado en el aprovechamiento de la guadua, en consecuencia el cargo formulado no está llamado a prosperar frente a los anteriores investigados.

Se reitera que en atención a la confesión realizada por el señor Wilman Franco, se configura frente a los demás investigados del presente procedimiento, el eximente de responsabilidad consagrado en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2042, a saber:

“(…)

1. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

De otro lado, del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° **052060341741**, en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio, es claro para este Despacho que el investigado Wilman Obairo Franco infringió la normatividad ambiental descrita y es responsable frente al cargo único formulado mediante el Auto con radicado AU-02560-2024 del 29 de julio de 2024.

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de los investigados, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.(...)*

a) Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: “... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se exonerará a algunos investigados y que se impondrá la sanción de decomiso definitivo, se procederá con el levantamiento de la medida de aprehensión preventiva que les fue impuesta mediante el Auto con radicado AU-01248-2023 del 20 de abril de 2023-

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, aplicando el procedimiento previsto allí y en el Decreto 1076 de 2015 .

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer una sanción consistente en el decomiso definitivo del material forestal que le fue aprehendido al señor Wilman Obairo Franco, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo único formulado mediante Auto AU-02560-2024 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de la proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas

ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que el informe técnico con radicado IT-01770-2023, del 24 de agosto de 2023, estableció lo siguiente:

“El día 22 de marzo de 2023, los funcionarios de CORNARE Yulian Alquibar Cardona Franco y Weimar Albeiro Riascos Rosero, en compañía de funcionarios de la Policía del municipio de Concepción, se realizó visita técnica de atención a queja ambiental sobre la vereda Arango del municipio de Concepción, con el fin de dar atención a la queja con radicado No. SCQ-135-0434-2023 del 21 de marzo de 2023, por medio de la cual el interesado denuncia tala de guadua.

Durante la visita y recorridos por el predio se puede observar lo siguiente: Teniendo en cuenta lo manifestado en la queja, se procedió a ubicar el sitio sobre la vía donde se encuentra la extracción de guadua, localizada en la coordenada -75 15'56.4" W; 06°24'09.3" N; Z: 2045; en la vereda Arango del municipio de Concepción.

(...)

La policía del municipio de Concepción, identificó a los presuntos infractores del aprovechamiento de la guadua y actuó según sus competencias. Una vez en el sitio, se evidenció la extracción de guadua de manera selectiva de dos matas de guadua, las cuales están ubicadas en el borde de una fuente hídrica.

Los subproductos (ramas y tallos) de la extracción de guadua se encuentran en el borde del cauce sin repicar y buscarle un sitio adecuado para la disposición.

(...)

2. Conclusiones:

Se evidenció el aprovechamiento de flora silvestre no maderable (guadua angustifolia), del borde de una fuente hídrica, que discurre por el predio del señor Jorge Ignacio Echeverry Escobar identificado con cédula de ciudadanía (...).

Los presuntos infractores ya mencionados, realizaron el aprovechamiento sin autorización del dueño de predio, además, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental CORNARE.

La guadua angustifolia fue decomisada y dispuesta por la Autoridad Ambiental CORNARE (...).”

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio adelantado a los señores WILMAN OBAIRO FRANCO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.474.000, FILADELFO PALENCIA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.042.061, JORGE ANDREY SALAZAR CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía N°

1.001.535.339 y JUAN DIEGO RESTREPO MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.226.571, procederá este Despacho a declarar responsable al primero (Wilman Obairo Franco) y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente. De otro lado, procederá a exonerar a los demás investigados.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **WILMAN OBAIRO FRANCO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.474.000, frente al cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-02560-2024 del 29 de julio de 2024, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **WILMAN OBAIRO FRANCO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.474.000, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de 4,28 m³ de la especie comúnmente conocida como Guadua (*Guadua angustifolia*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR de responsabilidad en materia ambiental a los señores **FILADELFO PALENCIA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.042.061, **JORGE ANDREY SALAZAR CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.535.339 y **JUAN DIEGO RESTREPO MARIN** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.226.571, frente al cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-02560-2024 del 29 de julio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR la medida de aprehensión preventiva impuesta a los señores **WILMAN OBAIRO FRANCO CASTAÑO, FILADELFO PALENCIA MEDINA, JORGE ANDREY SALAZAR CIFUENTES y JUAN DIEGO RESTREPO MARIN**, mediante el Auto con radicado AU-01248-2023 del 20 de abril de 2023, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impone sobre la totalidad del material decomisado.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, a los señores **WILMAN OBAIRO FRANCO CASTAÑO, FILADELFO PALENCIA MEDINA, JORGE ANDREY SALAZAR CIFUENTES y JUAN DIEGO RESTREPO MARIN**.



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe (E) de Oficina Jurídica

Expediente: 052060341741
Proyectó: Lina G.
Técnico: Yulian C y Weimar R.
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE

